

Constancia Secretarial: Se informa al señor Juez que el pasado 24 de junio del hogaño, la Dra. FANERY CARDENAS MUÑOZ, curadora ad-litem designada en la presente causa, allega comunicación con la que manifiesta no aceptar la designación hecha por el Despacho en virtud a que su esposo, el Dr. JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ, asumió la representación judicial en este proceso de la demandada LUZ INES SANTA QUINAYA. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que corresponda. Sevilla-Valle, agosto 1 del 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1570

Sevilla - Valle, dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: RELEVO CURADOR AD-LITEM.
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA (Art. 375 C. G. P.).
DEMANDANTE: MARIA MARLENY PUERTAS ARANGO.
DEMANDADOS: JULIAN ANDRES SANTA CARVAJAL, MARIO Y HECTOR FABIO SANTA AMAYA, LUZ INES, JHON ALEXANDER Y HAROLD ANDRES SANTA QUINAYA COMO HEREDEROS DETERMINADOS DEL OBITADO MARIO DE JESUS SANTA PELAEZ.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2022-00054-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a relevar de la designación hecha mediante el Auto Interlocutorio No.1131 de junio 15 de 2022 a la profesional del derecho, Dra. FANERY CARDENAS MUÑOZ, como curadora ad-litem de la parte pasiva en la presente causa declarativa; así mismo, por economía procesal se aprovechará esta oportunidad para requerir a la parte activa cumplir carga procesal y se reconocerá personería al abogado designado por la demandada LUZ INES SANTA QUINAYA.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que mediante Auto Interlocutorio No.1131 de junio 15 del año que cursa, esta judicatura designó a la abogada Dra. FANERY CARDENAS MUÑOZ como curadora ad-litem del extremo demandado, específicamente a las PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO sobre el bien objeto de usucapión, designación que le fue notificada, vía correo electrónico, el 22 de junio del 2022.

Así las cosas, mediante comunicación arrimada a la foliatura del plenario el 24 de junio de 2022, la togada manifiesta estar en imposibilidad de aceptar el nombramiento como curadora ad-litem en virtud a que su esposo, el Dr. JULIAN EDUARDO

TABARES GONZALEZ se encuentra procurando, en esta causa, los intereses de la convocada a juicio, señora LUZ INES SANTA QUINAYA y por lo tanto solicita su relevo.

De esta forma, en aras de resolver la problemática planteada se dispone este dispensador de justicia a apelar a la regulación normativa relacionada con la intervención de actores procesales en calidad de auxiliares de la justicia, como es el caso de los curadores para la litis, trayendo a colación lo preceptuado por el numeral 6º del artículo 48 del Estatuto Procesal el cual taxativamente dispone:

“**Artículo 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. **El juez no podrá designar como auxiliar de la justicia al cónyuge,** compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, **de las partes o los apoderados que actúen en él.** Tampoco podrá designarse como auxiliar de la justicia a quien tenga interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso. Las mismas reglas se aplicarán respecto de la persona natural por medio de la cual una persona jurídica actúe como auxiliar de la justicia...” (Subrayado y énfasis del Despacho).

Se colige entonces que subyace impedimento de orden legal para que la Dra. FANERY CARDENAS MUÑOZ asuma su rol de auxiliar de la justicia, haciéndose necesario relevarla de la designación forzosa que le fue conferida, como curadora.

Consecuentemente con lo anterior, subsiste la necesidad de garantizar el derecho de defensa y contracción de parte del extremo pasivo en la presente causa, esto es, de las PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO sobre el bien objeto de usucapión por lo que, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se dispondrá la designación de un nuevo curador ad litem, cometido que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio; indicando a su vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio; así mismo, se advierte que dicho precepto normativo establece que el compelido deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, SO PENA de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente por lo tanto, el suscrito Juez, optará por la elección de uno de los profesionales del derecho que adelante asuntos ante esta instancia judicial.

De otro lado, se tiene que, en data 25 de julio del hogaño, la demandada LUZ INES SANTA QUINAYA intervino dentro del presente proceso contestando la demanda por conducto del abogado Dr. JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ, razón por la cual se hace necesario reconocer personería al togado y dispensar el trámite pertinente a la contestación.

Finalmente vislumbra, este funcionario judicial, que la parte demandante ha omitido cumplir algunas cargas impuestas durante el desarrollo del proceso, específicamente lo ordenado a través de la providencia que admitió la demanda, esto es, el Auto Interlocutorio No.0595 de abril 1 de 2022 en su numeral TERCERO, de notificar a los demandados JULIAN ANDRES SANTA CARVAJAL, MARIO SANTA AMAYA, HECTOR FABIO SANTA AMAYA, JHON ALEXANDER SANTA QUINAYA y HAROLD ANDRES SANTA QUINAYA tal como lo dispone la Ley 2213 de junio 13 de 2022 o, en su defecto, como lo rítua el Estatuto Procesal, razón por la cual dispondrá esta instancia judicial requerirla para que cumpla con la referida carga procesal.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR a la abogada **FANERY CARDENAS MUÑOZ** de la designación hecha a través del Auto Interlocutorio No.1133 de junio 15 de 2022 como curadora ad-litem del extremo pasivo, específicamente, la representación judicial de **las PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO sobre el bien objeto de usucapión**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR CURADOR AD-LITEM para que represente al extremo pasivo dentro del presente PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, específicamente a **LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO** sobre el bien motivante de la usucapión; lo anterior de acuerdo a lo planteado en la parte considerativa de este proveído y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por causa de la determinación anterior **NOMBRESE** al Dr. **ANDRES FELIPE RAMIREZ CEBALLOS** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.113.784.685 de Roldanillo – Valle del Cauca y T. P. No. 296.350 del C. S. J., residente en la Calle 10 Norte No.18-224 de Armenia – Quindío, celular 3188327484 y dirección de correo electrónico jimenezramirezsociados@gmail.com como **Curador Ad-Litem** en la presente causa; primeramente, para que se notifique de la providencia Auto Interlocutorio No.0595 adiado el primero (01) de abril del año dos mil veintidós (2022), providencia a través de la cual se admitió la presente demanda de tipología declarativa, así como, la que determinó el presente ordenamiento y, subsiguientemente, para que asuma la representación judicial de **LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO** sobre el bien motivante de la usucapión.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del profesional del derecho que obra en el presente asunto en representación de la parte pasiva emplazada encontrando que, según Certificado No.1101719 expedido el 12 de agosto de 2022, **NO tiene antecedentes disciplinarios.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE en la forma establecida por el artículo 49 del Código General del Proceso, por telegrama, o por el medio más expedito posible, incluso de preferencia por mensaje de datos.

QUINTO: ADVIÉRTASE que el desempeño del cargo será de forma **GRATUITA**, según los lineamientos del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, y además, que es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN**, según lo prescribe el artículo 49 de la misma obra normativa, para lo cual se le concede un término de **CINCO (5) DIAS.**

SEXTO: RECONOCER al doctor **JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.94.287.082 de Sevilla - Valle y T. P. No.306.618 del Consejo Superior de la Judicatura como **APODERADO ESPECIAL** de la parte demandada, señora **LUZ INES SANTA QUINAYA**, a efectos de que ejerza su

representación judicial dentro del trámite de la presente acción declarativa en los términos del poder a él conferido.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del profesional del derecho que obra en el presente asunto como representante de la parte pasiva encontrando que, según Certificado No. **1101815** expedido el 12 de agosto de 2022, **NO tiene antecedentes disciplinarios.**

SEPTIMO: DISPONER correr traslado de la contestación de la demanda emitida por la señora LUZ INES SANTA QUINAYA, a través de su mandatario judicial Dr. JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ, solo hasta cuando se haya trabado la litis respecto de todos los integrantes de la parte pasiva.

OCTAVO: REQUERIR al procurador judicial de la parte prescribiente, Dr. **NELSON JIMENEZ MONTES**, dar cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No.0595 de abril 1 de 2022 desplegando las gestiones necesarias y encaminadas a notificar a los demandados **JULIAN ANDRES SANTA CARVAJAL, MARIO SANTA AMAYA, HECTOR FABIO SANTA AMAYA, JHON ALEXANDER SANTA QUINAYA y HAROLD ANDRES SANTA QUINAYA** tal como lo dispone la Ley 2213 de junio 13 de 2022 o, en su defecto, como lo ritúa el Estatuto Procesal.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 133
DEL 17 DE AGOSTO DE 2022.

EJECUTORIA: _____



AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40a79051202a7317e56b14c941e75a8d559df87c1a9fd500170462ba1997a09**

Documento generado en 16/08/2022 11:44:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>